



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2023-00278-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. De igual forma, es de anotar que el Titular del Juzgado estuvo en labores de escrutinios del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2.023. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado, frente a la cual hubo cambio de secretario, está en labores de organización para el trámite de los procesos activos y depuración de archivos con ocasión a la restante digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2.024.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, se advierte en primer lugar, que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que las pretensiones declarativas y condenatorias se encuentran entrelazadas o contenidas entre sí en un solo listado como si se trataran de la misma clase pretensión, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base en lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, de manera separada, evitando una indebida acumulación de pretensiones, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como segunda falencia, en el inicio del libelo, así como en el acápite de *“jurisdicción, competencia y cuantía”* se señala que se pretende tramitar un proceso *“ordinario de dos instancias”*, el cual no corresponde a ninguno de los enlistados en el Código Procesal de Trabajo y De La Seguridad Social, siendo que al respecto este contempla el proceso ordinario laboral de primera o única instancia, según el caso, por lo que deberá aclararse y corregirse sobre el particular, atendiendo el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.

Por último, se encontró que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso del hecho N.º 5 que contiene dos hechos en un mismo numeral, mientras que los hechos número 11, 12 y 13 resultan ajenos a la litis que se plantea frente a las demandadas debiendo ser excluidos, circunstancias de las cuales se colige una mengua del derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada al pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con las pruebas y anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío con arreglo al artículo 6 Dec.806/20 hoy Ley 2213 de 2.022.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO, como apoderada judicial del demandante EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2023-00278

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 07 Mes 02 Año 2024
Notificado por el Estado N° 020
La Providencia de fecha Día 05 Mes 02 Año 2024
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo